

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 702/2013

**CONSTRUCTORA DE CAMINOS Y CARRETERAS
DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.**

VS.

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS
PÚBLICAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2057

“2014, Año de Octavio Paz”.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en el sistema CompraNet el cinco de diciembre de dos mil trece, y remitido a esta Dirección General el seis siguiente (fojas 1 a 3), el [REDACTED] en representación de la empresa **CONSTRUCTORA DE CAMINOS Y CARRETERAS DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.**, promovió instancia de inconformidad contra actos de la **SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LO-816053999-N46-2013** convocada para los trabajos de **“PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO TUMBISCATÍO-LAS PALMITAS (PLAYITAS), EN LA LOCALIDAD DE LAS PLAYITAS, MUNICIPIO DE TUMBISCATÍO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”**.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.3157 de diez de diciembre de dos mil trece (fojas 31 a 33), se tuvo por presentado al accionante promoviendo la inconformidad de referencia y toda vez que fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal, lugar donde se ubica esta Dirección General, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mimas se ordenó practicar las notificaciones a dicho promovente mediante rotulón.

Igualmente, se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado de hechos en el que acompañara la documentación relativa a la licitación controvertida e

informara, entre otras cuestiones, el monto económico autorizado, el estado actual del procedimiento de licitación y los datos generales del mismo.

TERCERO. Por oficio número SCOP/OS/EJ/1398/2013 de dieciocho de diciembre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el diecinueve siguiente (fojas 36 y 37), la convocante **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DE MICHOACÁN**, a través del Director de Proceso de Licitación y Adjudicación de Obra, rindió informe previo en el cual señaló que los recursos económicos autorizados para la licitación impugnada son de **origen federal** con cargo al **“PROGRAMA FONREGIÓN”**, precisando el monto autorizado, el estado que guardaba el procedimiento y los datos generales del licitante adjudicado, siendo la empresa **CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.**

CUARTO. Mediante oficio número SCOP/OS/DPLAO/DC/0344/2013 de veinticuatro de diciembre de dos mil trece, recibido en esta unidad administrativa a través del diverso oficio SCOP/OS/DPLAO/348/2013 el veintiséis de diciembre de dos mil trece (fojas 42 a 54), el **Director de Procesos de Licitación y Adjudicación de Obra de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, rindió informe circunstanciado de hechos y remitió copias autorizadas de la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio impugnado.

QUINTO. Por acuerdo 115.5.038 de siete de enero de dos mil catorce (fojas 59 a 61), se tuvo por rendido el informe previo, por admitida a trámite la inconformidad que en el presente se resuelve y con copia del escrito de impugnación y sus anexos, se ordenó correr traslado a la empresa adjudicada **CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.** para que manifestara lo que a su interés conviniera en su carácter de tercero interesado.

Asimismo, se tuvo por rendido el referido informe circunstanciado de hechos y con el mismo se dio vista al inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció.

SEXTO. Mediante escrito en copia simple recibido en esta Dirección General el ocho de enero de dos mil catorce (foja 62), el accionante **CONSTRUCTORA DE CAMINOS Y CARRETERAS DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.** pretendió señalar correo electrónico para efecto de oír y recibir notificaciones; razón por la que por acuerdo 115.5.169 de catorce de enero de dos mil catorce (fojas 63 y 64) se tuvo por recibido el escrito de referencia y se aclaró que el mismo carecía de firma autógrafa, requisito establecido en los artículos 15 y 15-A, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. Por escrito de diecisiete de enero de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General el veintiuno siguiente (fojas 67 a 87), la empresa tercero interesada **CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.** pretendió desahogar su derecho de audiencia, realizando diversas manifestaciones en relación con la inconformidad de mérito.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo número 115.5.325 de veinticuatro de enero de dos mil catorce (fojas 165 y 166), se tuvo por reconocida la personalidad del apoderado de la empresa tercero interesada, y toda vez que fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal, lugar donde se ubica esta Dirección General, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mimas se ordenó practicar las notificaciones a dicho promovente mediante rotulón.

Igualmente, se tuvo a la empresa tercero interesada **CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.**, realizando sus manifestaciones de forma extemporánea habida cuenta que el término para hacer valer su derecho de audiencia corrió del trece al veinte de enero de dos mil trece, y el escrito mediante el cual realiza sus manifestaciones se presentó hasta el veintiuno del mismo mes y año.

OCTAVO. Mediante acuerdo número 115.5.329 de veintisiete de enero de dos mil catorce (fojas 167 y 168), se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el inconforme [REDACTED] y por la convocante **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, asimismo por lo que hace a las pruebas presentadas por la empresa tercero interesada **CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.**, se tuvieron por extemporáneas, en virtud que el escrito mediante el cual pretendió desahogar su derecho de audiencia y presentó las referidas pruebas se consideró igualmente extemporáneo; asimismo, se otorgó al inconforme y a la empresa tercero interesada un término de tres días hábiles para que formularan los alegatos correspondientes, sin que fuera ejercido este derecho por ninguna de las partes.

NOVENO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, primer párrafo y 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el SEGUNDO transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal” publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de origen federal con cargo al **“PROGRAMA FONREGIÓN”** asignados a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, como se acredita con la copia certificada del oficio No. AI/08/306793/13 de veintidós de noviembre de dos mil trece (fojas 38 y 39), mediante el cual la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán informa al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas de dicho Estado que liberó recursos para ejecución de obra por la cantidad de **\$24'509,804.49 (Veinticuatro millones quinientos nueve mil ochocientos cuatro pesos 49/100 M.N.)** con clave presupuestaria 13-0805-02-351-044107-8AA0-000-61502-5-16-09-096-263-00-00-000-306793-00E5.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El accionante refiere en su escrito inicial que se inconforma en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional No. LO-816053999-N46-2013; al respecto, el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El accionante en su escrito de impugnación formula manifestaciones en contra del fallo de **cinco de diciembre de dos mil trece**, emitido en la Licitación Pública Nacional No. **LO-816053999-N46-2013**, fallo que obra agregado a fojas 169 a 171 del anexo acompañado por la convocante al informe circunstanciado, y
- b) El inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acto de presentación y apertura de proposiciones de **veintiocho de noviembre**

de dos mil trece (fojas 176 a 178 del anexo acompañado por la convocante al informe circunstanciado).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del fallo, se encuentra igualmente regulado en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y **el fallo.***

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo,** o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

[...]”

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Precisado lo anterior, si el fallo del concurso que nos ocupa, visible a fojas 169 a 171 del anexo acompañado por la convocante al informe circunstanciado, tuvo verificativo el **cinco de diciembre de dos mil trece**, en el cual estuvo presente el inconforme, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y

Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **seis al trece de diciembre de dos mil trece**, sin contar los días **siete y ocho del mismo mes y año** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa mediante el sistema CompraNet el **cinco de diciembre de dos mil trece** (mismo día de la emisión del fallo), como se observa de la impresión correspondiente que obra en el escrito de inconformidad (foja 1), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Personalidad. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal tomando en consideración que promovió la inconformidad vía electrónica, razón por la cual resulta evidente que el [REDACTED] tiene por reconocida su personalidad a través del Sistema Electrónico CompraNet por medio de identificación electrónica, la cual se entiende como el conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio, en términos de lo dispuesto por el numeral 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet..

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El doce de noviembre de dos mil trece, la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, convocó a la Licitación Pública Nacional No. **LO-816053999-N46-2013** convocada para los trabajos de **“PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO TUMBISCATÍO-LAS PALMITAS (PLAYITAS), EN LA LOCALIDAD DE LAS PLAYITAS, MUNICIPIO DE TUMBISCATÍO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”**

(fojas 18 a 44 del anexo acompañado por la convocante al informe circunstanciado).

2. El veintidós de noviembre de dos mil trece, tuvo verificativo la junta de aclaraciones del concurso de mérito (fojas 173 y 174 del anexo acompañado por la convocante al informe circunstanciado).

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veintiocho de noviembre de dos mil trece (fojas 176 a 178 del anexo acompañado por la convocante al informe circunstanciado).

4. El cinco de diciembre de dos mil trece, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (fojas 169 a 171 del anexo acompañado por la convocante al informe circunstanciado).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Manifestaciones vertidas en el escrito de inconformidad. El accionante realiza diversas manifestaciones en su escrito inicial (foja 3), las cuales no se transcribe por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo

tal trascripción: además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

No obstante lo anterior, para efectos de un mejor análisis de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los razonamientos expuestos por la accionante, que se desprenden de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de inconformidad, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la accionante, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

En su escrito de inconformidad el accionante hace valer, en esencia, las consideraciones siguientes:

- a) Que la convocante desechó la propuesta del accionante, para darle el contrato a la empresa que quedó en segundo lugar, la cual tiene un tramo de la misma carretera que se le adjudicó el año pasado y no ha cumplido con los tiempos de

¹, Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.

² Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

terminación, en razón de que actualmente sigue con la construcción de la misma.

- b) Solicita se investiguen las causas reales por las cuales la convocante descalificó su propuesta y se sancione a las personas que cometen dichas irregularidades.
- c) Que anexa copia de los precios que se manejan dentro de la Cámara de la Industria de la Construcción, respecto de los cuales dice la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán se está fuera de mercado.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante en la evaluación de propuestas y emisión del fallo, se ajustó a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de las consideraciones del inconforme. A continuación, esta Dirección General se ocupará de las manifestaciones que hace valer el accionante, identificadas con el inciso a) del considerando **SEXTO** de la presente, las cuales a consideración de esta unidad administrativa resultan inatendibles, en virtud de lo siguiente.

1. QUE LA EMPRESA GANADORA TENIA ADJUDICADO UN TRAMO DE LA MISMA CARRETERA Y PRESENTABA INCUMPLIMIENTO EN EL TIEMPO DE TERMINACIÓN.

Inicialmente, resulta pertinente observar el fallo impugnado (fojas 169 a 171 del anexo que acompañó la convocante al informe circunstanciado), en el cual la convocante consideró procedente desechar la propuesta de la empresa inconforme en virtud que: en la constancia de conocimiento de los anticipos, el importe para comprar materiales no corresponde al 20%; la clave U-G001 y U-G010 sus rendimientos y costos están fuera de

mercado y la cantidad de agua es menor a la requerida; la clave T-C001 los precios de materiales están fuera de mercado y T-D001 no consideró materiales; circunstancias por las que la convocante consideró incumplidas las cláusulas Quinta y Décima Sexta, numeral 19 de convocatoria.

Apartado de fallo que en lo que interesa se cita a continuación (foja 169 del anexo que acompañó la convocante al informe circunstanciado):

CONSTRUCTORA DE CAMINOS Y CARRETERAS DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V. SE DESECHA SU PROPUESTA POR INCUMPLIR A LO SOLICITADO EN LA CLÁUSULA QUINTA DE LA CONVOCATORIA DE ESTE CONCURSO, YA QUE EN LA CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LOS ANTICIPOS EL IMPORTE PARA COMPRA DE MATERIALES NO CORRESPONDE AL 20%; CLÁUSULA DECIMA SEXTA NUMERAL 19 YA QUE EL CONCEPTO CLAVE U-G001 SUS RENDIMIENTOS Y COSTOS ESTAN FUERA DE MERCADO, LA CANTIDAD DE AGUA ES MENOR A LA REQUERIDA; U-G010 SUS RENDIMIENTOS Y COSTOS ESTAN FUERA DE MERCADO, LA CANTIDAD DE AGUA ES MENOR A LA REQUERIDA; T-C001 LOS PRECIOS DE MATERIALES FUERA DE MERCADO; T-D001 NO CONSIDERA MATERIALES.

Ahora bien, la empresa accionante **CONSTRUCTORA DE CAMINOS Y CARRETERAS DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.**, esencialmente refiere que su propuesta se desechó para asignar el contrato correspondiente a una empresa que tenía adjudicado un tramo de la misma carretera licitada en el concurso impugnado, respecto del cual no ha cumplido con los tiempos de terminación, sin que precise cuál de las causas de desechamiento señaladas en el fallo respecto de su propuesta pretende combatir, ni porque dicha circunstancia constituye un incumplimiento a los puntos de convocatoria y en su caso el agravio o lesión que ello le genera y las razones por las que considera se genera el mismo.

De lo anterior, se tiene que las manifestaciones de la empresa accionante no guardan relación alguna con las causas de desestimación de su propuesta, ni con las consideraciones vertidas por la convocante en el fallo impugnado, habida cuenta que tampoco contravienen la adjudicación que realizó la convocante en favor de la empresa ahora tercero interesada, sustentadas en incumplimiento alguno de la propuesta ganadora que contravengan los preceptos y requerimientos legales y de convocatoria a la licitación que nos ocupa.

En ese sentido, las expresiones vertidas por la accionante resultan simples aseveraciones genéricas y abstractas, que no constituyen un agravio o lesión que le sea generada al inconforme derivado del fallo que pretendió impugnar, habida cuenta que se abstiene de efectuar un razonamiento que permita colegir que las circunstancias que manifiesta, incidan directamente en las consideraciones de la convocante respecto del desechamiento de su propuesta, así como de la adjudicación correspondiente a la empresa **CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.**

Cabe precisar que en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de la materia, esta unidad administrativa se encuentra legalmente impedida para suplir la deficiencia de la queja, pues dicho precepto normativo dispone que la resolución que emita esta autoridad deberá contener el análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme **en la cita de los preceptos que estime violados**, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el inconforme.

En esta tesitura, al no ser factible en la instancia de inconformidad la suplencia en la deficiencia de la queja, no es suficiente que el recurrente realice simples manifestaciones **de manera genérica y abstracta**, para que esta unidad administrativa emprenda el examen de la legalidad del fallo a la luz de tales manifestaciones, sino se requiere que el inconforme en tales **exponga de manera razonada los agravios en los cuales sustenta sus propias afirmaciones**, sin que sus manifestaciones puedan considerarse agravios en virtud que no guardan relación con las consideraciones del fallo que pretendió impugnar, de ahí que resulten **inatendibles** sus manifestaciones identificadas con el inciso a) del considerando SEXTO de la presente resolución.

2. SOLICITUD DE INVESTIGAR LAS CAUSAS REALES POR LAS QUE SE DESESTIMÓ LA PROPUESTA DEL INCONFORME; Y QUE LOS PRECIOS OFERTADOS NO ESTÁN FUERA DE MERCADO; Y, QUE SE SANCIONE A LAS PERSONAS QUE COMETIERON IRREGULARIDADES.

A continuación, esta unidad administrativa se ocupará de manera conjunta, en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de la materia, de los motivos de inconformidad identificados con los incisos **b)** y **c)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, los que se consideran **infundados** en virtud de lo siguiente:

En los motivos de disenso que nos ocupan, la empresa inconforme solicita que se investiguen las causas reales por las cuales la convocante descalificó su propuesta; se sancione a las personas que cometen dichas irregularidades; y, que anexa copia de los precios que se manejan dentro de la Cámara de la Industria de la Construcción, respecto de los cuales dice la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán se está fuera de mercado.

➤ ***Solicitud de investigar las causas reales de su desechamiento.***

Al respecto cabe precisar al inconforme que esta autoridad carece de facultades para actuar oficiosamente en la instancia que nos ocupa de conformidad con la fracción III del artículo 91 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo que interesa establece:

“Artículo 91. La resolución contendrá:

[...]

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente...”

Bajo ese tenor, si bien el inconforme solicita a esta Dirección General se investiguen las causas reales por las cuales la convocante descalificó su propuesta (situación que no constituye un motivo de inconformidad), no menos cierto es, que esta autoridad únicamente podrá pronunciarse respecto de los planteamientos que de forma específica realice el accionante, de no hacerlo así actuaría de forma oficiosa, lo que conculcaría el precepto legal citado con antelación, de ahí que la manifestación en comento deviene **inatendible**.

➤ **Que los precios ofertados no están fuera de mercado.**

Por otro lado, el inconforme en los motivos de disenso en estudio, precisa que acompaña *copia* de los precios que se manejan en la Cámara de la Industria de la Construcción, con el objeto de evidenciar que los precios ofertados en su propuesta no están fuera de mercado como lo aduce la **Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán**, misma que obra a fojas 4 y 5 del expediente en que se actúa. Al respecto, esta autoridad estima que dicho argumento deviene **infundado**.

En principio, debe indicarse que del fallo impugnado (foja 169 del anexo al informe circunstanciado) se advierte que la convocante desechó la propuesta del inconforme en virtud de:

- Que el concepto clave U-G001 sus rendimientos y costos están fuera de mercado.
- Que el concepto clave U-G010 sus rendimientos y costos están fuera de mercado.
- Que el concepto clave T-C001 los precios de materiales están fuera de mercado.

CONSTRUCTORA DE CAMINOS Y CARRETERAS DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V. SE DESECHA SU PROPUESTA POR INCUMPLIR A LO SOLICITADO EN LA CLAUSULA QUINTA DE LA CONVOCATORIA DE ESTE CONCURSO, YA QUE EN LA CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LOS ANTICIPOS EL IMPORTE PARA COMPRA DE MATERIALES NO CORRESPONDE AL 20%; CLAUSULA DECIMA SEXTA NUMERAL 19 YA QUE EL CONCEPTO CLAVE U-G001 SUS RENDIMIENTOS Y COSTOS ESTAN FUERA DE MERCADO, LA CANTIDAD DE AGUA ES MENOR A LA REQUERIDA; U-G010 SUS RENDIMIENTOS Y COSTOS ESTAN FUERA DE MERCADO, LA CANTIDAD DE AGUA ES MENOR A LA REQUERIDA; T-C001 LOS PRECIOS DE MATERIALES FUERA DE MERCADO; T-D001 NO CONSIDERA MATERIALES.

Ahora bien, el inconforme a fin de demostrar que sus precios están dentro de mercado ofreció como medio probatorio, un “listado” que la parte superior se identifica con el rubro “*Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción*”, el cual, según dicho del propio inconforme es una **copia simple**, manifestación que constituye una confesión expresa del accionante en términos de los artículos 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, que establecen:

“ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

“ARTICULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

“ARTICULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio”

Respecto de dicho “listado” debe indicarse que sólo genera un indicio y no así la certeza que contiene la lista de “precios” de mercado.

Al respecto, sirve tomar en consideración los siguientes criterios, el primero de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación y los siguientes de los Tribunales Colegiados de Circuito, que son del tenor literal siguiente:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra administrada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.³”

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester administradas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.⁴”

“COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al

³ Publicada en la página 311 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Novena Época, Tesis 2a. CI/95.

⁴ Publicada en la página 441 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Octava Época, Tesis IV.3o. 100 K.

oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.⁵

Asimismo, suponiendo sin conceder que el inconforme hubiera presentado o tuviera al original del listado que aparentemente contiene los precios que se manejan dentro de la Cámara de la Industria de la Construcción, es de precisar que dicho elemento tampoco generaría convicción en esta autoridad administrativa para considerar acertadas las manifestaciones del inconforme, en cuanto a que los precios ofertados de su parte están dentro del mercado, en virtud que el citado listado presentaría las siguientes deficiencias:

1. No se observa la firma de la persona que lo integró, elaboró o expidió en nombre de la Cámara de la Industria de la Construcción, ni se ofreció medio de prueba alguno que permitiera constatar que el mismo es efectivamente atribuible a la Cámara señalada, por lo que esta autoridad administrativa no tendría certeza en cuanto a la veracidad y origen de la “lista” que nos ocupa.
2. En la parte inferior del “listado” en estudio, se observa que obran agregados diversos números de página (192 y 195), de lo que derivaría la presunción que forma parte de un libro, expediente o legajo, que en términos de los artículos 136 y 137 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad

⁵ Publicada en la página 733 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Novena Época, Tesis III.1o.T.6 K.

con el artículo 13 de la Ley de la materia debería exhibirse a efecto que se compulsara la parte que interesaba, lo que no ocurrió.

3. Que la vigencia del mismo es a “Marzo de 2012”, por lo que los precios ahí señalados no estarían vigentes al momento que tuvo verificativo el acto de presentación y apertura de proposiciones, pues la vigencia del mismo fue del mes de “Marzo de 2012”, mientras que la propuesta del inconforme se presentó a la convocante el veintinueve de noviembre de dos mil trece.

A continuación se reproduce el *“listado”* referido, visible a fojas 4 y 5 del expediente en que se actúa:





Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción

0005

CLAVE	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO DIRECTO	IMPORTE
009-F.02 b) 3)	Terraplenes. Compactación b) De la cama de los cortes, en que no se haya ordenado excavación adicional. c) Para el 85%.	m ³			
	Moto CAT 120G, Compact CA 25D y pipa 8000 L Motoconformadora CAT 14G de 200hp hoja 4.27m*0.69m vel 5.3 km/h en 2a. >> Escarificado. PH = 2000m ³ *4.27m*0.1m ³ >> 0.35/2pas = 149.50m ³ /h Compactador Dynapac CA25D motor 110 hp, ancho de rodillo 2.13 m. vel max. de trabajo 6 km/h. >> Compactación. PH = 4500m ³ *2.13.00m ³ *.2m ³ .9' >> 0.35/6pas = 100.8m ³ /h Camión pipa de 8000 lts. sobre chasis Famsa I-1317/52 de 170 hp. >> Riego >> PH = 2000m ³ *3.00m ³ *.2m ³ .5/4pas = 150m ³ /h Agua, incluye extracción y acarreo a 10 kilómetros Motoconformadora CAT 14G de 200hp hoja 4.27m*0.69m vel 5.3 km/h en 2a. >> Equipo en espera >> Comp-Moto = 0.0089h-0.0031h	h	0.006889	\$1,044.96	\$6.99
		h	0.009921	\$371.15	\$3.68
		h	0.000000	\$347.61	\$0.00
		m ²	0.000000	\$37.83	\$0.00
		h	0.003800	\$531.76	\$2.02
				COSTO DIRECTO	\$12.69
009-F.02 b) 4)	Terraplenes. Compactación B) De la cama de los cortes en que no se haya ordenado excavación adicional. D) Para el 100%.	m ³			
	Moto CAT 14G, Compact CA 25D y pipa 8000 L Motoconformadora CAT 14G de 200hp hoja 4.27m*0.69m vel 5.3 km/h en 2a. >> Escarificado. PH = 3000m ³ *4.27m*0.1m ³ >> 0.35/2pas = 224.14m ³ /h Compactador Dynapac CA25D motor 110 hp, ancho de rodillo 2.13 m. vel max. de trabajo 6 km/h. >> Compactación. PH = 3800m ³ *2.13.00m ³ *.2m ³ .9' >> 0.35/10pas = 51.10m ³ /h Camión pipa de 8000 L sobre chasis Famsa I-1317/52 de 170 hp. >> Riego >> PH = 2000m ³ *3.00m ³ *.2m ³ .5/5pas = 120m ³ /h Camión pipa de 8000 L sobre chasis Famsa I-1317/52 de 170 hp. >> Equipo en espera >> Comp-Pipa = 0.0137h-0.0083h Agua, incluye extracción y acarreo a 10 kilómetros Motoconformadora CAT 14G de 200hp hoja 4.27m*0.69m vel 5.3 km/h en 2a. >> Equipo en espera >> Comp-Moto = 0.0137h-0.0031h	h	0.004461	\$1,044.96	\$4.65
		h	0.019569	\$371.15	\$7.26
		h	0.000000	\$347.61	\$0.00
		h	0.000000	\$104.04	\$0.00
		m ²	0.000000	\$37.83	\$0.00
		h	0.010600	\$531.76	\$5.64
				COSTO DIRECTO	\$17.56

Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción

CLAVE	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO DIRECTO	IMPORTE
000-F	TERRAPLENES				
000-F.02 a) 1)	Terraplenes. Compactación	m ²			
	A) Del terreno natural, en el área de desplante de los Terraplenes. (Índice 3.01.01.005-H.01)				
	E) De la ampliación de la corona adicional				
	1) Para el 85%.				
	Moto CAT 14G, Compact CA 25D y pipa 8000 L. Motoconformadora CAT 14G de 200hp hoja 4.27m*0.69m vel 5.3 km/h en 2a.	h	0.003100	\$1,044.96	\$3.24
	>> Escarificado.				
	>> 3000m ³ /h*4.27m*.1m*.52pas = 320.25m ³ /h				
	Compactador Dynapac CA25D motor 110 hp. ancho de rodillo 2.13 m. vel max. de trabajo 6 km/h.	h	0.001500	\$371.15	\$0.56
	>> Compactando.				
	>> 7000m ³ /h*2.13.00m*.9*.2m*.52pas = 671m ³ /h				
	Camión pipa de 8000 L sobre chasis Fansa 1-1317/92 de 170 hp.	h	0.000000	\$347.61	\$0.00
	>> Riego				
	>> PH = 2000m ³ /h*3.00m*0.2m*0.52pas = 300m ³ /h				
	Agua. Incluye extracción y acarreo a 10 kilómetros	m ³	0.000000	\$37.83	\$0.00
	Compactador Dynapac CA25D motor 110 hp. ancho de rodillo 2.13 m. vel max. de trabajo 6 km/h.	h	0.001800	\$188.58	\$0.34
	>> Equipo en espera				
	>> Pipa-Comp = 0.0033h-0.0015h				
	COSTO DIRECTO				\$4.14
000-F.02 a) 2)	Terraplenes. Compactación	m ²			
	A) Del terreno natural, en el área de desplante de terraplenes.				
	2) Para el 90%.				
	Moto CAT 14G, Compact CA 25D y pipa 8000 L. Motoconformadora CAT 14G de 200hp hoja 4.27m*0.69m vel 5.3 km/h en 2a.	h	0.003100	\$1,044.96	\$3.24
	>> Escarificado. PH = 3000m ³ /h*4.27m*0.1m*				
	>> 0.52pas = 320.2m ³ /h				
	Compactador Dynapac CA25D motor 110 hp. ancho de rodillo 2.13 m. vel max. de trabajo 6 km/h.	h	0.003500	\$371.15	\$1.30
	>> 8000m ³ /h*2.13.00m*.2m*.9*.52pas = 287.8m ³ /h				
	Camión pipa de 8000 L sobre chasis Fansa 1-1317/92 de 170 hp.	h	0.000000	\$347.61	\$0.00
	>> Riego				
	>> PH = 2000m ³ /h*3.00m*0.2m*0.52pas = 200m ³ /h				
	Motoconformadora CAT 14G de 200hp hoja 4.27m*0.69m vel 5.3 km/h en 2a.	h	0.001900	\$531.76	\$1.01
	>> Equipo en espera				
	>> Pipa-Moto = 0.0050h-0.0031h				
	Agua. Incluye extracción y acarreo a 10 kilómetros	m ³	0.000000	\$37.83	\$0.00
	Compactador Dynapac CA25D motor 110 hp. ancho de rodillo 2.13 m. vel max. de trabajo 6 km/h.	h	0.001500	\$188.58	\$0.28
	>> Equipo en espera				
	>> Pipa-Comp = 0.0050h-0.0035h				
	COSTO DIRECTO				\$5.63



COMISION DE CONTROL Y SANCIÓN CONTRATAS PÚBLICAS

Vigencia: Marzo 2012

192

Por lo anterior, esta autoridad reitera que el medio probatorio que ofreció el accionante, resulta insuficiente para desvirtuar las causas de desechamiento invocadas por la convocante, consistentes en que los precios de los conceptos U-G001, U-G010 T-C001 se encuentran fuera de mercado, por lo que devienen **infundados** los argumentos que en este sentido hizo valer el inconforme.

A mayor abundamiento, debe indicarse que la convocante, además de las causas de desechamiento señaladas en los párrafos anteriores, invocó otras diversas que no se relacionan con los costos ofertados, a saber:

- Que en la constancia del conocimiento de los anticipos el importe para la compra de materiales no corresponde al 20%.
- Que el concepto clave U-G001 la cantidad de agua es menor a la requerida.
- Que el concepto clave U-G010 la cantidad de agua es menor a la requerida.
- Que el concepto clave T-D001 no considera materiales.

Respecto de las causas de desestimación en comento, **la empresa inconforme fue omisa en manifestar planteamientos a fin de desvirtuarlas**, lo que conlleva un consentimiento tácito de su parte, por lo que esta autoridad administrativa **no puede pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente**, de conformidad con la fracción III del artículo 91 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, corroborándose así lo **infundado** de la parte de los motivos de inconformidad en estudio.

Sirve tomar en consideración, en relación con lo anterior los criterios de nuestros Tribunales Federales, que son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.”⁶

“DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO NO RECURRIDO QUE LA TUVO POR NO INTERPUESTA, IMPLICA CONFORMIDAD DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO. Si el quejoso no interpuso recurso de reclamación en contra del auto que tuvo por no interpuesta la demanda de amparo, ello implica su conformidad con tal determinación y, en consecuencia, un consentimiento tácito del acto reclamado, por lo que si posteriormente promueve juicio de garantías en contra de los mismos actos y autoridades que señaló en la demanda que se tuvo por no interpuesta, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.”⁷

- **Solicitud del inconforme respecto a que se sancione a las personas que cometieron las irregularidades de que se duele en su inconformidad.**

En el escrito de inconformidad, el accionante solicita se sancione a las personas que cometieron las irregularidades de que se duele, situación que propiamente no constituye un motivo de inconformidad, sin embargo esta autoridad se pronunciará en los siguientes términos.

⁶ Publicada en la página 1889 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Décima Época, Registro 2002443.

⁷⁷ Publicada en la página 1712 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Novena Época, Registro 188250

Debe indicarse que dicha solicitud deviene **improcedente** pues si bien, en términos del artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que se cita más adelante, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tiene atribuciones para imponer sanciones a licitantes, proveedores y contratistas derivadas de infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, no se debe perder de vista que el inconforme omitió precisar los hechos que a su consideración son susceptibles de sanción y que en su caso fueran imputables a proveedores o licitantes, en la especie al tercero interesado, que hubiere generado una posible violación al procedimiento licitatorio y por ende una posible sanción que se ubique en el artículo 77 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, habida cuenta que en términos de lo expresado en la presente resolución, no logró acreditar ilegalidad alguna en el procedimiento de contratación de mérito.

Asimismo, es de señalar, que esta unidad administrativa carece de facultades para imponer sanciones a servidores públicos que intervienen en los actos que integran el procedimiento de licitación por irregularidades cometidas en éstos, y *si bien es cierto* que de conformidad con la fracción VII del artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta unidad administrativa puede dar vista a los titulares de los órganos internos de control o a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial con las constancias o los expedientes derivados de los procedimientos de inconformidad, **cuando de los mismos se advierten conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos** para efecto que se inicie el procedimiento disciplinario respectivo; *no menos cierto es* que en términos de lo expresado en la presente resolución, el accionante no logró acreditar ilegalidad alguna en la actuación de la convocante al momento de emitir el fallo, además que tampoco precisa los hechos en que sustenta su consideración de aplicar alguna sanción a los involucrados en el fallo reclamado, por lo que no existen elementos para dar vista en los términos que señala el precepto reglamentario en comento.

El artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, establece:

“ARTÍCULO 62.- Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:
 1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades, y
 2. Los actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando la inconformidad se haya iniciado en el correspondiente órgano interno de control, solicitará a éste la remisión del expediente, y se notificará personalmente a quienes tengan interés en el asunto de que se trate de su radicación en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas;

- II. Iniciar el procedimiento de intervención de oficio, si así lo considera conveniente por presumir la inobservancia de las disposiciones jurídicas mencionadas en el presente artículo, así como dictar las resoluciones que pongan fin a dicho procedimiento;
- III. **Iniciar y resolver los procedimientos que se instruyan a los licitantes, proveedores y contratistas por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, e imponer cuando proceda las sanciones que correspondan,** en los supuestos siguientes:
 1. Por infracciones cometidas en los procedimientos de contratación o derivados de contratos celebrados por la Secretaría;
 2. Por infracciones derivadas de procedimientos de contratación o contratos celebrados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios suscritos con el Ejecutivo Federal;
 3. Por infracciones derivadas de procedimientos de contratación o contratos celebrados por las dependencias, las entidades o la Procuraduría, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente, y
 4. Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando el procedimiento de sanción se haya iniciado en el correspondiente órgano interno de control, solicitará a éste la remisión del expediente, y se notificará personalmente a quienes tengan interés en el asunto de

su radicación en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas;

- IV. Iniciar y resolver los procedimientos que se instruyan a notarios públicos y a Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal e imponer, cuando proceda, las sanciones que correspondan, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales;
- V. Llevar los procedimientos de conciliación previstos en las leyes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y de obra pública y servicios relacionados con la misma, con excepción de aquellos que por acuerdo del Secretario deban conocer los órganos internos de control respecto de los cuales podrá proponer su atracción mediante acuerdo del Titular de la Secretaría;
- V bis. Iniciar, tramitar y resolver las inconformidades y los procedimientos para la imposición de sanciones a licitantes, proveedores y contratistas previstos en la Ley de Petróleos Mexicanos o en otros ordenamientos legales relacionados con las contrataciones públicas, cuando el Secretario determine que deba conocer directamente.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando la inconformidad o el procedimiento de sanción se haya iniciado en el correspondiente órgano interno de control, solicitará a éste la remisión del expediente, y se notificará personalmente a quienes tengan interés en el asunto de que se trate de su radicación en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas;

- V ter. Llevar los procedimientos de conciliación previstos en la Ley de Petróleos Mexicanos o en otros ordenamientos legales relacionados con las contrataciones públicas, con excepción de aquellos que por acuerdo del Secretario deban conocer los órganos internos de control competentes, respecto de los cuales podrá proponer su atracción mediante acuerdo del Titular de la Secretaría;
- VI. Solicitar, a las unidades de Auditoría Gubernamental o de Control y Auditoría a Obra Pública o bien, a los titulares de los órganos internos de control, en los casos en que advierta posibles irregularidades en los procedimientos de contratación, la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en materia de contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública;
- VII. Dar vista a los titulares de los órganos internos de control o a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial con las constancias o los expedientes derivados de los procedimientos de inconformidades, intervenciones de oficio, conciliaciones o sanciones a licitantes, proveedores y contratistas, **si de los mismos se advierten conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos** para efecto de que, en su caso, se inicie el procedimiento disciplinario respectivo;
- VIII. Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría o al titular del órgano interno de control que corresponda los hechos de que tenga conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos;
- IX. Asesorar, apoyar, supervisar y dar seguimiento a las actividades que desarrollen los órganos internos de control en materia de inconformidades, intervenciones de oficio, conciliaciones y sanciones a licitantes, proveedores y contratistas;
- X. Proponer a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas o a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, según corresponda, la instrumentación de medidas preventivas y disposiciones de carácter general que propicien la adecuada

aplicación de las leyes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obra pública;

- XI. Proponer la emisión de los lineamientos que los órganos internos de control deban observar para agilizar y perfeccionar la sustanciación de procedimientos de inconformidades, intervenciones de oficio, conciliaciones y sanciones a licitantes proveedores y contratistas, y*
- XII. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran, las que le encomiende el Secretario y las que correspondan a los servidores públicos a su cargo, expresadas en los artículos 63 a 69 siguientes.”*

Con base en lo expuesto, resulta evidente que no existe razón alguna para declarar la nulidad del acto impugnado y de la adjudicación realizada en favor de la empresa **CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.**, reiterando que las manifestaciones que realizó el inconforme en su escrito inicial identificadas con los motivos de inconformidad **b)** y **c)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución resultan **infundadas**.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales que la empresa accionante ofreció en su escrito de impugnación inicial, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las que resultaron insuficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales que la convocante anexó al rendir informe circunstanciado de hechos, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, a las

que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del nombrado Código citado con antelación.

DÉCIMO. Manifestaciones de la empresa tercero interesada. Respecto a las manifestaciones que realizó la empresa tercero interesada **CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.** mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintiuno de enero de dos mil catorce, no se formula pronunciamiento alguno, toda vez que la presente resolución no vulnera su esfera jurídica, habida cuenta que dicho curso fue presentado de forma extemporánea como se estableció en el acuerdo número 115.5.325 de veinticuatro de enero de dos mil catorce (fojas 165 y 166), por lo que precluyó su derecho para apersonarse en la inconformidad que se resuelve y por ende consintió tácitamente el presente procedimiento de inconformidad.

DÉCIMO PRIMERO. Pronunciamiento respecto de los alegatos. Por lo que hace a los alegatos concedidos a la parte actora y a la empresa tercero interesada, mediante proveído 115.5.329 de **veintisiete de enero de dos mil catorce** (fojas 167 y 168), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día **veintiocho de enero del año en cita**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **treinta de enero al cuatro de febrero de la anualidad en comento**.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

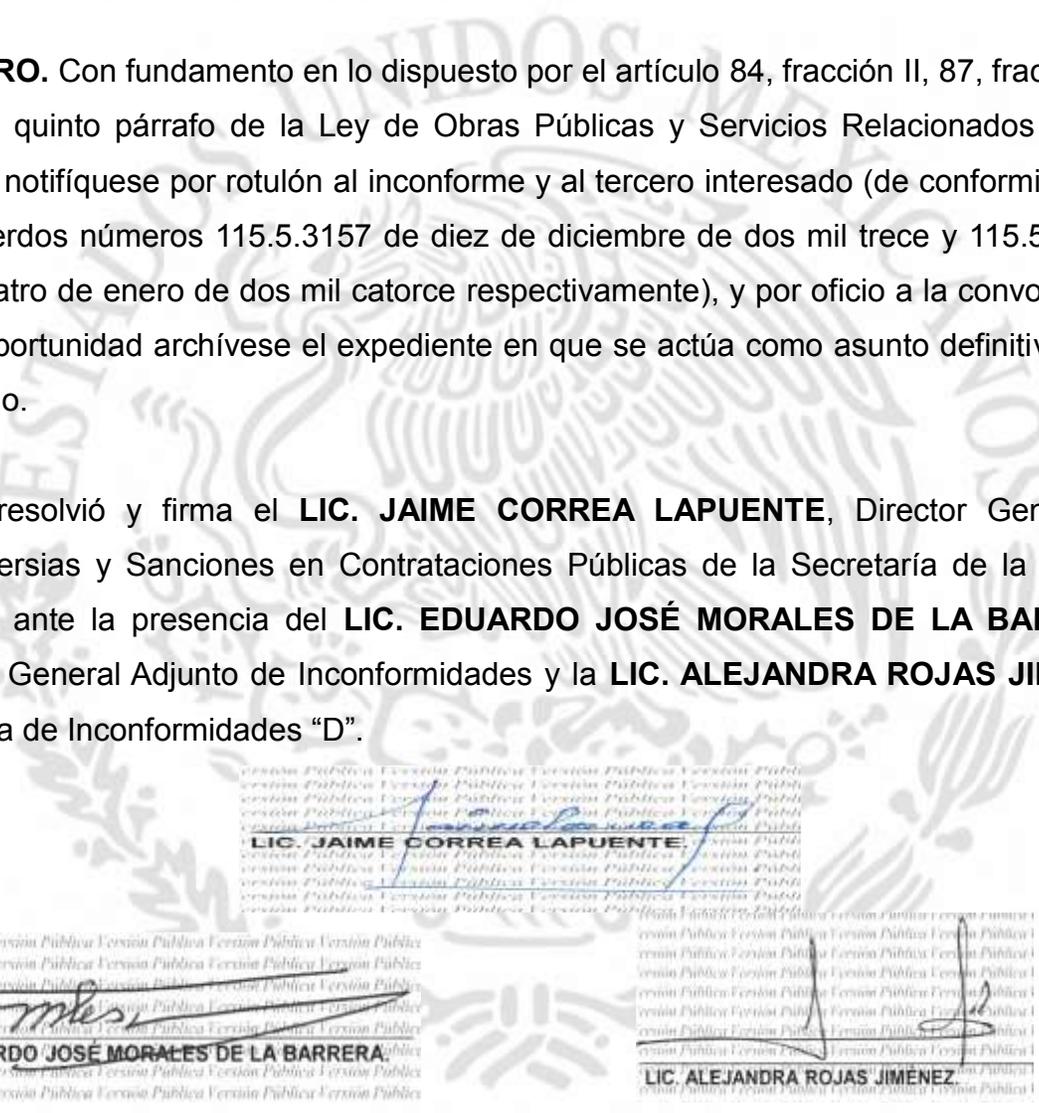
RESUELVE:

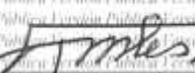
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

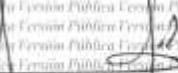
SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares**, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción II, 87, fracción II y III y 89, quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas notifíquese por rotulón al inconforme y al tercero interesado (de conformidad con los acuerdos números 115.5.3157 de diez de diciembre de dos mil trece y 115.5.325 de veinticuatro de enero de dos mil catorce respectivamente), y por oficio a la convocante, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "D".


LIC. JAIME CORREA LAPUENTE


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA


LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ

PARA: [REDACTED] - REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUCTORA DE CAMINOS Y CARRETERAS DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.- Por rotulón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en relación con el acuerdo número 115.5.3157 de diez de diciembre de dos mil trece.

[REDACTED] - REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.- Por rotulón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en relación con el acuerdo número 115.5.325 de veinticuatro de enero de dos mil catorce.

ING. MANUEL MAGAÑA OLVERA.- DIRECTOR DE PROCESO DE LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE OBRA DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.- Avenida Acueducto No. 1514, Colonia Chapultepec Norte, C.P. 58260, Morelia, Michoacán. Tel. (443) 314 82 12.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día **veinticinco** del mes de **julio** de **dos mil catorce**, se notificó por rotulón al inconforme **CONSTRUCTORA DE CAMINOS Y CARRETERAS DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.**, y a la empresa tercero interesada **CONSTRUCTORA FIEN, S.A. DE C.V.**, que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la presente resolución de **veinticuatro** de **junio** de **dos mil catorce**, dictada en el expediente No. **702/2013**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia. **CONSTE.**

EPC*

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”